

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-31-03-039-2022-00220-00

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por SBS SEGUROS S.A., quien comparece el proceso mediante apoderado judicial, con base en lo normado en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

LA NULIDAD

Manifestó que en el presente asunto se ha configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, toda vez que SBS SEGUROS S.A., no ha sido notificada del llamamiento en garantía que al parecer fue admitido en el proceso, y que solo se enteró de la existencia del mismo por la remisión de una sustitución de poder que le hiciera el doctor Jorge Adolfo Ottavo Hurtado el 29 de abril de 2024.

Así mismo, solicitó declarar ineficaz el llamamiento puesto que han transcurrido más de seis meses desde su admisión sin que se haya efectuado la notificación respectiva por parte del interesado.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad determinar si se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en lo que respecta a la llamada en garantía SBS SEGUROS S.A. Así mismo, establecer si convergen los presupuestos facticos y normativos que permitan declarar ineficaz el llamamiento efectuado a SBS SEGUROS S.A.

Fundamento Jurídico.

El artículo 133 del CGP establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el canon 66 del mismo estatuto consagra que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”

Caso Concreto.

Del escrutinio minucioso del plenario, se constata que mediante proveído adiado 22 de junio de 2023, se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la demandada SUMPROCOL respecto de SBS SEGUROS.

No se avista en el expediente documento alguno relativo a gestiones de notificación efectuadas por parte del interesado con el fin de integrar a la litis al llamado. Así mismo, se advierte que, durante el término de traslado del incidente, el incidentado guardó silencio, sin mostrar desacuerdo alguno respecto a la solicitud de decretar la ineficacia del llamamiento en razón a no haber sido notificado dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso se declara ineficaz el llamamiento realizado por SUMPROCOL a SBS SEGUROS.

En consecuencia, y por sustracción de materia, no hay lugar a declarar la nulidad formulada por haber sido declarado ineficaz el llamamiento respecto del cual se pretende la nulidad en la notificación.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa para representar los intereses del SBS SEGUROS según los fines y facultades descritos en el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNANDO SOTO MURCIA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en:
Estado N.º 45 del 5 de noviembre de 2024.
Secretario,
Edward Giovanni Roncancio Ávila

Firmado Por:
Hernando Soto Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216d239ebcd73cdda244af3730b98f26e55b35a1295b935ef7a8342306b8465
Documento generado en 31/10/2024 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>